

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.

A despacho de la señora Juez informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio venció el 07 de julio de 2021, y dentro del término establecido presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

De otro lado, se deja constancia de que, de acuerdo al material probatorio obrante dentro del proceso, la presente demanda fue enviada por el apoderado judicial de la parte activa a la Oficina de Servicios Administrativos (OSA) de esta municipalidad el día 25/03/2021 a las 16:00 pm.

Así pues, según informe aportado por la Oficina de Servicios Administrativos, la misma procedió a radicar el proceso ante este despacho judicial el día 26/03/2021 a las 17:22 pm, fecha y hora para la cual se había realizado el bloqueo de cuenta de correo electrónico por Semana Santa del 2021 (*fl. 7 y 8, Expediente Digital*). Circular que fue puesta en conocimiento a Nivel Nacional a todos los juzgados y centros administrativos.

Es claro, que, dada la circunstancia anterior, la presente demanda no fue conocida ni tramitada por este despacho judicial, pues se reitera, el correo electrónico se encontraba bloqueado y no se permitía el ingreso de nuevos correos. Solo hasta el día 28 de junio del 2021 se recibió el escrito, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial vía electrónica solicitando información del proceso y posterior la Oficina de Reparto remitió la documentación completa.

Por lo tanto, se advierte para los efectos pertinentes que la presente demanda se radicó de manera efectiva el 28/06/2021 ante este despacho judicial. Sírvase proveer,

**Claudia Marcela Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Verbal Reivindicatorio**  
**Rad. No. 17380 31 12 001 2021-00106-00**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por medio de auto adiado del 28/06/2021, fue inadmitida la Demanda Verbal Reivindicatoria promovido por Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz; habiéndose subsanado conforme lo requerido por el Despacho.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-3 del C.G.P.

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

Se requerirá a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en vista de que en el Certificado de Tradición del bien objeto del presente proceso se advierte que existe una limitación al dominio, se **VINCULA** a

la Agencia Nacional de Tierras (OCA-IDEA-UN) para que forme parte del presente proceso y desate las acciones en derecho que considere pertinente. Notificación que deberá ser surtida por la parte actora.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovido por Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta demanda por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**TERCERO: PREVIO** a decretar la medida cautelar peticionada, ordenar a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

**CUARTO: VINCULAR** a la Agencia Nacional de Tierras (OCA-IDEA-UN) para que forme parte del presente proceso y desate las acciones en derecho que considere pertinente. Notificación que deberá ser surtida por la parte actora.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al demandado Hernán Rivera Sáenz, con la advertencia que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**